



RESOLUCIÓN N° 1359-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de noviembre de 2019

VISTO:

El Expediente n.° 642-2018/SBNSDAPE, sustentatorio de la Resolución n.° 0107-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de febrero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, esta Subdirección mediante la Resolución n.°0107-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de febrero de 2019 (fojas 149 al 152), consignó por error material lo siguiente:

3.1 Denominación de la cesionaria

Dice:

VISTO:

(...)

"ASOCIACIÓN CARE PERÚ"(...)

Debe decir:

VISTO:

(...)

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



CARE PERÚ (...)

Dice:

Artículo SEGUNDO de la resolución:

(...) **ASOCIACIÓN CARE PERÚ SIN FINES DE LUCRO** (...)

Debe decir:

(...) **CARE PERÚ** (...)



3.2 Dirección del predio

Dice:

2 047,18 m², ubicado en el lote 3, manzana D, Pueblo Joven Pamplona Alta, distrito de San Juan de Miraflores (...).

Debe decir:

2 047,18 m², ubicado en el lote 3, manzana **D'**, Pueblo Joven Pamplona Alta, distrito de San Juan de Miraflores (...).



3.3 Considerando CUARTO

Dice:

4. (...) conforme lo prescribe el literal g) del numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Legislativo n.º 1202, el cual expresamente señala que: "Constituyen bienes de dominio público los aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derechos de vía, y otros destinados al uso o servicio público";

Debe decir:

4. (...) conforme lo prescribe el literal g) del numeral **2.2** del artículo 2° del Decreto Legislativo n.º 1202, el cual expresamente señala que: "Constituyen bienes de dominio público los aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derechos de vía, y otros destinados al uso o servicio público";



3.4 Considerando SEXTO

Dice:

6. Que, en mérito de lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución, corresponde evaluar la afectación en uso otorgada a favor de "CARE PERÚ";

Debe decir:

6. Que, en mérito de lo señalado en el considerando **quinto** de la presente resolución, corresponde evaluar la afectación en uso otorgada a favor de "CARE PERÚ";

3.5 Considerando NOVENO

Dice:

9. Que, sin embargo, tal como se mencionó en el considerando cuarto de la presente resolución "CARE PERÚ" y la "Asociación CARE PERÚ" (...).

Debe decir:



RESOLUCIÓN N° 1359-2019/SBN-DGPE-SDAPE

9. Que, sin embargo, tal como se mencionó en el considerando **quinto** de la presente resolución "CARE PERÚ" y la "Asociación CARE PERÚ" (...).

3.6 Considerando DÉCIMO OCTAVO

Dice:

18. Que, de la disposición legal antes descrita, se advierte que los requisitos o presupuestos para la procedencia o no de la renuncia de la afectación son tres (3) (...)

Debe decir:

18. Que, de la disposición legal antes descrita, se advierte que los requisitos o presupuestos para la procedencia o no de la renuncia de la afectación son **dos (2)** (...)

3.7 numeral 24.3 del considerando VIGÉSIMO CUARTO

Dice:

24.3 (...) subnumeral 46.1.1 del numeral 46.1 del artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (...)

Debe decir:

24.3 (...) subnumeral **48.1.1** del numeral **48.1** del artículo **48** del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (...)

3.8 considerando VIGÉSIMO SÉPTIMO

Dice:

Respecto de las obligaciones del "administrado"

27. Que, por otro lado, es necesario establecer las obligaciones que emanan de la aprobación del presente procedimiento administrativo de afectación en uso; conforme se detalla a continuación:

- 27.1 Cumplir con la finalidad de la cesión en uso otorgada, conservando diligentemente el bien, asumir los gastos de conservación, mantenimiento y tributarios que correspondan, devolver el bien una vez culminada la cesión en uso con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el de su uso ordinario, a efectuar la declaratoria de fábrica, realizar los actos necesarios para el



cumplimiento de sus fines y otros que se establezcan por norma expresa;

- 27.2 En los casos de cesión en uso, los gastos de conservación, mantenimiento y tributarios serán asumidos por el cesionario;

Debe decir:

Respecto de las obligaciones del "administrado"

27. Que, por otro lado, es necesario establecer las obligaciones que emanan de la aprobación del presente procedimiento administrativo de **cesión en uso**; conforme se detalla a continuación:

- 27.1 Cumplir con la finalidad de la cesión en uso otorgada, conservando diligentemente el bien, asumir los gastos de conservación, mantenimiento y tributarios que correspondan, devolver el bien una vez culminada la cesión en uso con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el de su uso ordinario, a efectuar la declaratoria de fábrica, realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines y otros que se establezcan por norma expresa⁴;

- 27.2 En los casos de cesión en uso, los gastos de conservación, mantenimiento y tributarios serán asumidos por el cesionario⁵;

- 27.3 Conforme a lo regulado en el segundo párrafo del artículo 107° de "el reglamento", los cesionarios deben presentar a la entidad cedente, periódicamente y al culminar la ejecución del proyecto, informes de su gestión y de los logros y/o avances del proyecto; en ese sentido, la cesionaria deberá remitir anualmente los informes de gestión en torno a "el predio" ante esta Superintendencia;

3.9 considerando VIGÉSIMO NOVENO

Dice:

29. Que, según lo dispone el artículo 101° del citado Reglamento, la administración de los predios estatales puede ser otorgada a plazo determinado o indeterminado, de acuerdo a la naturaleza del proyecto para el uso o prestación de servicio público, correspondiendo en el presente caso otorgar la cesión en uso de "el predio" a plazo indeterminado, en razón a que el servicio público es permanente en el tiempo;

Debe decir:

29. Que, según lo dispone el artículo 108° de "el Reglamento", la administración de los predios estatales puede ser otorgada a plazo determinado, de acuerdo a la naturaleza del proyecto de desarrollo social, cultural y/o deportivo correspondiendo en el presente caso otorgar la cesión en uso de "el predio" por un plazo de diez (10) años, en función a la finalidad que se viene dando sobre el mismo;

3.10 considerando TRIGÉSIMO

Dice:

30. Que, de conformidad a los artículos 105° y 106° de "el Reglamento", la cesión en uso, se extingue por incumplimiento y/o desnaturalización de la finalidad para la cual



⁴ Artículo 102° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales
⁵ Artículo 103° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales



RESOLUCIÓN N° 1359-2019/SBN-DGPE-SDAPE



se otorgan los "predios", por renuncia del beneficiario, por extinción de la entidad titular de la cesión en uso, por destrucción del bien, por consolidación de dominio, por cese de la finalidad y otras que se determinen por norma expresa, sin otorgar derecho de reembolso alguno por las obras o gastos que se hubieran ejecutado en "el predio".

Debe decir:

30. Que, de conformidad al artículo 109° de "el Reglamento", la cesión en uso, se extingue por incumplimiento y/o desnaturalización de la finalidad para la cual se otorgan los "predios", por renuncia a la cesión en uso, por extinción de la entidad titular de la cesión en uso, por muerte del cesionario, por consolidación de dominio, por destrucción del bien, por cese de la finalidad y otras que se determinen por norma expresa, sin otorgar derecho de reembolso alguno por las obras o gastos que se hubieran ejecutado en "el predio", y no obstante ello, al amparo del artículo 110° de "el reglamento" respecto de todo lo no previsto en el artículo que antecede y al procedimiento de cesión en uso, se regulará conforme a las disposiciones establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable;

3.11 Artículo primero de la Resolución

Dice:

PRIMERO: Disponer la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada a la **COOPERATIVE FOR ASSISTANCE AND RELIEF EVERYWHERE INC – CARE PERÚ** por renuncia a la afectación en uso de la propia administrada, respecto del predio de 2 047,18 m², ubicado en el lote 3, manzana "D" del Pueblo Joven "Pamplona Alta", distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.° P03181643 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral IX – Sede Lima, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Debe decir:

PRIMERO: Disponer la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada a la **"COOPERATIVE FOR ASSISTANCE AND RELIEF EVERYWHERE INC – CARE PERÚ"** inscrita en la partida n.° 11010125 del registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, por renuncia a la afectación en uso de la propia administrada, respecto del predio de 2 047,18 m², ubicado en el lote 3, manzana D', Pueblo Joven Pamplona Alta, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.° P03181643 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.° IX – Sede Lima, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



3.12 Artículo segundo de la Resolución

Dice:

SEGUNDO: Disponer la **CESIÓN EN USO** a favor de la **ASOCIACIÓN CARE PERÚ SIN FINES DE LUCRO** respecto del predio del predio de 2 047,18 m², ubicado en el lote 3, manzana "D", Pueblo Joven Pamplona Alta, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º P03181643 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral IX – Sede Lima, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Debe decir:

SEGUNDO: Disponer la **CESIÓN EN USO** a favor de la Asociación "**CARE PERÚ**" inscrita en la partida n.º 12441601 del registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, respecto del predio de 2 047,18 m², ubicado en el lote 3, manzana **D'**, Pueblo Joven Pamplona Alta, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º P03181643 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima, por un plazo determinado de diez (10) años; con la finalidad que funcione un almacén de apoyo a sus programas sociales; debiendo remitir anualmente los informes de gestión en torno a "el predio" ante esta Superintendencia; así como, cumplir con las demás obligaciones establecidas en el considerando vigésimo séptimo de la presente resolución.

23. Que, el numeral 212.1 del artículo 212º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante "la LPAG"), establece que "los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificables con efectos retroactivos, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";

4. Que, en tal sentido, corresponde rectificar de oficio la parte introductoria, expositiva en los considerandos cuarto, sexto, noveno, décimo octavo, numeral 24.3 del vigésimo cuarto, vigésimo séptimo, vigésimo noveno, trigésimo y los artículos primero y segundo de la parte resolutive de la Resolución n.º 0107-2019/SBN-DGPE-SDAPE, situación que no altera el contenido ni el sentido del acto administrativo aprobado mediante la citada resolución;

De conformidad con lo dispuesto en el "TUO de la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "TUO de la LPAG", Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal n.º 2323-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de noviembre de 2019 (fojas 156 y 159);

SE RESUELVE:

PRIMERO: Rectificar el error material contenido en la parte introductoria, expositiva en los considerandos cuarto, sexto, noveno, décimo octavo, numeral 24.3 del vigésimo cuarto, vigésimo séptimo, vigésimo noveno, trigésimo y los artículos primero y segundo de la parte resolutive de la Resolución n.º 0107-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de febrero de 2019, los cuales quedarán redactados en los siguientes términos:

"VISTO:

*El Expediente n.º 642-2018/SBN-SDAPE que sustenta el procedimiento administrativo sobre **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por causal de renuncia a favor del Estado y **CESIÓN EN USO** a favor de la Asociación "**CARE PERÚ**", respecto del predio de 2 047,18 m², ubicado en el lote 3, manzana **D'**, Pueblo Joven Pamplona Alta, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º P03181643 del Registro de*



RESOLUCIÓN N° 1359-2019/SBN-DGPE-SDAPE

Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.° IX – Sede Lima, y anotado con CUS n.° 29788 (en adelante "el predio"); y,

(...)

4. Que, revisada la partida de "el predio" se advirtió que el mismo es proveniente de un lote de equipamiento urbano, por lo tanto, constituye un bien de dominio público, conforme lo prescribe el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo n.° 1202, el cual expresamente señala que: "Constituyen bienes de dominio público los aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derechos de vía, y otros destinados al uso o servicio público";
6. Que, en mérito de lo señalado en el considerando **quinto** de la presente resolución, corresponde evaluar la afectación en uso otorgada a favor de "CARE PERÚ";
9. Que, sin embargo, tal como se mencionó en el considerando **quinto** de la presente resolución "CARE PERÚ" y la "Asociación CARE PERÚ", solicitaron la adecuación de la afectación en uso antes mencionada a cesión en uso; precisando que el beneficiario ya no será "CARE PERÚ" sino la "Asociación CARE PERÚ"; la misma que fue atendida mediante Resolución n.° 0351-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de mayo de 2018 (fojas 15 y 16), declarando improcedente la solicitud de adecuación toda vez que "CARE PERÚ" y la "Asociación CARE PERÚ", son personas jurídicas distintas y se encuentran inscritas en las partidas n.° 11010125 y n.° 12441601 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral n.° IX – Sede Lima; asimismo, porque "el predio" se encuentra afectado en uso a favor de "CARE PERÚ" y previamente deberá realizarse la extinción de la afectación en uso existente;
18. Que, de la disposición legal antes descrita, se advierte que los requisitos o presupuestos para la procedencia o no de la renuncia de la afectación **son dos (2)** y deben concurrir de manera conjunta: **a)** debe presentarse por escrito por la autoridad competente; y, **b)** el predio materia de renuncia debe encontrarse desocupado.
- 24.3 (...) subnumeral 48.1.1 del numeral 48.1 del artículo 48 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (...)
27. Que, por otro lado, es necesario establecer las obligaciones que emanan de la aprobación del presente procedimiento administrativo de cesión en uso; conforme se detalla a continuación:





- 27.1 Cumplir con la finalidad de la cesión en uso otorgada, conservando diligentemente el bien, asumir los gastos de conservación, mantenimiento y tributarios que correspondan, devolver el bien una vez culminada la cesión en uso con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el de su uso ordinario, a efectuar la declaratoria de fábrica, realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines y otros que se establezcan por norma expresa⁶;
- 27.2 En los casos de cesión en uso, los gastos de conservación, mantenimiento y tributarios serán asumidos por el cesionario⁷;
- 27.3 Conforme a lo regulado en el segundo párrafo del artículo 107° de "el reglamento", los cesionarios deben presentar a la entidad cedente, periódicamente y al culminar la ejecución del proyecto, informes de su gestión y de los logros y/o avances del proyecto; en ese sentido, "la administrada" deberá remitir anualmente los informes de gestión en torno a "el predio" ante esta Superintendencia;

29. Que, según lo dispone el artículo 108° de "el Reglamento", la administración de los predios estatales puede ser otorgada a plazo determinado, de acuerdo a la naturaleza del proyecto de desarrollo social, cultural y/o deportivo correspondiendo en el presente caso otorgar la cesión en uso de "el predio" por un plazo de diez (10) años, en función a la finalidad que se viene dando sobre el mismo;



30. Que, de conformidad al artículo 109° de "el Reglamento", la cesión en uso, se extingue por incumplimiento y/o desnaturalización de la finalidad para la cual se otorgan los "predios", por renuncia a la cesión en uso, por extinción de la entidad titular de la cesión en uso, por muerte del cesionario, por consolidación de dominio, por destrucción del bien, por cese de la finalidad y otras que se determinen por norma expresa, sin otorgar derecho de reembolso alguno por las obras o gastos que se hubieran ejecutado en "el predio", y no obstante ello, al amparo del artículo 110° de "el reglamento" respecto de todo lo no previsto en el artículo que antecede y al procedimiento de cesión en uso, se regulará conforme a las disposiciones establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable;



PRIMERO: Disponer la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada a la "COOPERATIVE FOR ASSISTANCE AND RELIEF EVERYWHERE INC – CARE PERÚ" inscrita en la partida n.° 11010125 del registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, por renuncia a la afectación en uso de la propia administrada, respecto del predio de 2 047,18 m², ubicado en el lote 3, manzana D', Pueblo Joven Pamplona Alta, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.° P03181643 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.° IX – Sede Lima, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer la **CESIÓN EN USO** a favor de la Asociación "CARE PERÚ" inscrita en la partida n.° 12441601 del registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, respecto del predio de 2 047,18 m², ubicado en el lote 3, manzana D', Pueblo Joven Pamplona Alta, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.° P03181643 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.° IX – Sede Lima, por un plazo determinado de diez (10) años; con la finalidad que funcione un almacén de apoyo a sus programas sociales; debiendo remitir anualmente los informes de gestión en torno a "el predio" ante esta Superintendencia; así como, cumplir con las demás obligaciones establecidas en el considerando vigésimo séptimo de la presente resolución"

⁶ Artículo 102° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales

⁷ Artículo 103° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1359-2019/SBN-DGPE-SDAPE

SEGUNDO: REMITIR copia autenticada de la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX - Sede Lima, para su inscripción correspondiente.

Comuníquese y regístrese.-



Abog. CARLOS REATEGUASÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES